

350

Solicitud llamamiento en garantía 2019-00205 demandantes LUZ MARINA BOLAÑOS Y OTROS , demandado SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS admitido estado 28 de agosto de 2020

William MERGESH JIMENEZ <asistente.judicial1@sercoas.com>

Vie 28/08/2020 1 10 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Lilitiana Gil Arias <lilitiana.gil@sercoas.com>

Con el acostumbrado respeto me permito solicitar llamamiento en garantía del proceso Juzgado 12 civil del circuito de Cali, radicado 2019-00205, demandantes LUZ MARINA BOLAÑOS Y OTROS , demandado SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS, notificado mediante estado del día 28 de agosto de 2020.

Cordialmente:

William Mergesh

Asist Judicial Sercoas Cali



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

351

**2019-00205 APORTE CAUCIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDAS JUZ 12 C CTO CALI  
SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Jue 3/09/2020 12:29 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (427 KB)

MEMORIAL APORTANDO CAUCIÓN 2019-00205 JUZ 12 C CTO CALI.pdf; Poliza NB-100335725 2019-00205.pdf

Señores

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REF: RAD. 2019-00205**

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: LUZ MARINA BOLAÑOS Y OTROS**

**DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS**

**APORTE CAUCIÓN LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES**

**ANDRES BOADA GUERRERO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado y que reposa en el expediente de su despacho, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar los siguientes documentos:

1. MEMORIAL APORTANDO CUACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
2. POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS No NB-100335725

**POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS**

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

**ANDRES BOADA GUERRERO**  
Director Sucursal Valle del Cauca

**SERCOAS LTDA**

Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612

Tel. 881 85 88

Cali, Colombia



752

Señores

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
RAD. 2019-00205  
DEMANDANTES: LUZ MARINA BOLAÑOS Y OTROS  
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

RESPETADA DOCTORA:

ANDRES BOADA GUERRERO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.082.409 de Sogamoso y portador de T. P. No 161.232 del C. S. de la J.; en calidad de apoderado judicial del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término estipulado por su Señoría, me permito aportar caución por valor de CIENTO MIL LONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00) ordenada por su despacho mediante Auto Interlocutorio No. 199 fechado del día 17 de Julio de 2020, que fuere notificado mediante estado del día 28 de Agosto de 2020 mediante el cual **RESUELVE: ..... 2. SIRVASE** la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. Constituir caución por la suma de \$100.000.000 con el fin de levantar las medidas decretadas en su contra en este proceso dentro del término de cinco (05) días..

Siguiendo lo anterior, solicito respetuosamente a su señoría se sirva proveer lo necesario para librar los oficios correspondientes al levantamiento de la medida cautelar que obra en contra de mi prohijada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Anexo: Original POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS No. NB-100385725 expedida el 02 de Septiembre de 2020 con vigencia HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA.

Cordialmente,

ANDRES BOADA GUERRERO  
C.C. N°. 74.082.409 de Sogamoso  
T.P. N° 161.232 del C.S de la J.



tu compañía siempre

NIT 869 336 013 6  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES  
NA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 68 - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ  
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL  
ARTICULO VARIOS

353

No. PÓLIZA	NB-100335725	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	70903117	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICION	02/09/2020	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTÁ		
VIGENCIA HASTA QUE TERMINE LA RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA							
TOMADOR	SEGUROS DEL ESTADO SA	No. DOC IDENTIDAD	860 009 578-6	TELÉFONO	3215741888		
DIRECCIÓN	CALLE 99 A N° 70 G - 30						

**OBJETO DE CONTRATO**  
 GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA EVENTUAL SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDANTE O LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS POR LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIRLA.  
 DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO SA  
 DEMANDANTE ASEGURADO/BENEFICIARIO: LUZ MARINA BOLAÑOS CC. 66842984 Y OTROS  
 APODERADO : BOADA GUERRERO, PEDRO ANDRÉS - CC 74082409  
 DIRECCIÓN : CALLE AV. 2 NORTE N° 7 N - 55 OFC. 612 OFC. CENTENARIO - TELFFONO : 8818588  
 PROCESO VERBAL 2019-0205  
 ARTICULO: ART 390 NUM 1 LIT B INC 3 C.G.P.  
 TIPO DE JUZGADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. NPO :12  
 CIUDAD DE PROCESO: CALI  
 DEMANDANTES: ASEGURADO/BENEFICIARIO: LUZ MARINA BOLAÑOS CC. 66842984, BRAYAN DAVID PLAZA BOLAÑOS NUIP. 0248274 LESLIE KATHERINE MUÑOZ BOLAÑOS CC. 1143930895, LUIS JAVIER MARTINEZ LOPEZ CC. 1143426122, MARTA ESTHER BOLAÑOS DE NANEZ CC. 27274710, FRANCO NANEZ NANEZ CC. 12165515, JAVIER NANEZ BOLAÑOS CC. 1130644669, FLOR WIREYA NANEZ BOLAÑOS CC. 29127667, NANCI NANEZ BOLAÑOS CC. 66989401, MERY NANEZ BOLAÑOS CC. 31847387 Y MARTA NANEZ BOLAÑOS CC. 66842985

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA \$	VALOR PRIMA \$
CAUCION JUDICIAL	100.000.000 00	500.000 00
<b>TOTAL ASEGURADO</b>	<b>100.000.000 00</b>	

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
NEGOCIOS DIRECTOS MUNDIAL	DIRECTO	100 00

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPANÍA	TIPO COASEGURO	PÓLIZA LÍDER	CERTIF. LÍDER % PARTICIPACIÓN

CONVENIO DE PAGO	
DIRECTO EFECTIVO, Fecha de Pago: 02/09/2020	

PRIMA BRUTA	
\$	500.000 00
DESCUENTOS	
EXTRA PRIMA	
PRIMA NETA	
\$	500.000 00
GASTOS EXP.	
\$	3.800 00
IVA	
\$	95.722 00
TOTAL A PAGAR	
\$	599.522 00

**CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**  
 ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL F. IMPUTARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE SIN OMITIR INFORMACIÓN RELEVANTE Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIONES DE DATOS POR LOS MEDIOS ANUALMENTE O CUALQUIER EXTERNA 126 DE 2005 SUPERINTENDENCIA  
 PUEDES CONSULTAR TU PÓLIZA EN WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO  
 EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE FIRMAN EN ESTE DOCUMENTO, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1063 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTICULO 43 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA COMPANÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.  
 PRIMICIA LÍDER COMO EL MAJOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTE CERTIFICADO, MANIFIESTA EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA MANIFESTADO MÁS QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTES Y DURANTE EL PAGO DE LA PRIMA POR LA COMPANÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE TELÉFONO INDICADO SOBRE LAS EXCEPCIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA ASÍ COMO LAS CARTAS, EN VIRTUD DE ENTENDIMIENTO LAS ACEPTO Y DEORDO TOMAR LA PÓLIZA EN SEGUROS CONFIANZA EN ESTE DOCUMENTO

Firma Autorizada:   
 Compañía Mundial de Seguros S.A.

TOMADOR

líneas de Atención al Cliente.  
 • Nacional: 01 8000 111 935  
 • Bogotá: 327 4712 - 327 4713

Cumplimos los sueños de nuestro planeta recordando responsablemente  
 Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION	02/09/2020	
POLIZA DE SEGURO DE JUDICIAL		
POLIZA No.	NB-100335725	
PERIODO FACTURADO	01/09/2020	01/09/2023

DATOS DEL CLIENTE:

SEGUROS DEL ESTADO SA	860 009 578-6
CALLE 99 A N° 70 G - 30	
INTERMEDIARIO:	NEGOCIOS DIRECTOS MUNDIAL

Apreciado cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante cajero del banco), ÚNICAMENTE presente esta boleta de recibo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta boleta (1068 código de comercio).
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente precheque local a nombre de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A NIT 860 037 013-6, al respaldo endosarlo correctamente y diligencie los datos del girador (nombre, NIT y teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio. NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.
- Para realizar el pago a través de Bobot PSE, ingrese a nuestra página Web: [www.segurosmondial.com.co](http://www.segurosmondial.com.co) en la imagen de PSE haga click y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Daloto, ingrese a nuestra página Web: [www.segurosmondial.com.co](http://www.segurosmondial.com.co) en la imagen de Efecty y Daloto haga click y continúe el proceso para generar el prin de pago únicamente en efectivo.

-CLIENTE-  
VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

REFERENCIA DE PAGO No.	70903117	
FECHA LIMITE DE PAGO	17/10/2020	
PRIMA (INCLUYE GASTOS EXPEDICION)	\$	503.800.00
IVA	\$	95.722.00
VALOR A PAGAR	\$	599.522.00

Bancolombia  
Banco de Bogotá

EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



tu compañía siempre

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.  
NIT. 860.037.013-6

FECHA DE FACTURACION	02/09/2020	
POLIZA DE SEGURO DE JUDICIAL		
POLIZA No.	NB-100335725	
PERIODO FACTURADO	01/09/2020	01/09/2023

DATOS DEL CLIENTE:

SEGUROS DEL ESTADO SA	860 009 578-6
CALLE 99 A N° 70 G - 30	
INTERMEDIARIO:	NEGOCIOS DIRECTOS MUNDIAL

REFERENCIA DE PAGO No.	70903117	
FECHA LIMITE DE PAGO	17/10/2020	
VALOR A PAGAR	\$	599.522.00

Bancolombia  
Banco de Bogotá

EFFECTIVO

\$

CHEQUE

BANCO	No. CUENTA	No. CHEQUE	VALOR CHEQUE
			\$
TOTAL			



(415)770999;434219(020)0000070903117;3900;00003000599522(94)23201017

-BANCO-

755

SOLICITUD IMPULSO DE PROCESO Y ACTUALIZACION DE CORREO ELECTRONICO //  
76001310301220190020500.

REPARE SAS <repare.felipe@gmail.com>

Lun 7/09/2020 11:30 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12ccc@ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (347 KB)

SOLICITUD IMPULSO PROCESO.pdf,

Señor (a)

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D

**REFERENCIA:** Solicitud de impulso del proceso y actualización de correo electrónico para notificaciones.

**DEMANDANTE:** Luz Marina Bolaños y Otros.

**DEMANDADO:** Seguros Del Estado S.A. y Otros.

**RADICADO:** 76001310301220190020500.

**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, abogado de las partes demandantes dentro del proceso de la referencia, en vista que ya se encuentra trabada la Litis y corriendo el termino establecido en el Artículo 121 del C.G.P., respetuosamente solicitamos se proceda a correr el traslado correspondiente y lo requerido dentro del proceso para que se continúe agotando todas las etapas procesales y así darle celeridad al proceso.

También le manifiesto al despacho tener por dirección electrónica de notificaciones del apoderado y los demandantes las siguientes direcciones: dependencia.repare@gmail.com, repare.felipe@gmail.com y beimar.repare@gmail.com.

ADJUNTO MEMORIAL

POR FAVOR REALIZAR EL ACUSE DE RECIBIDO.

**FELIPE HURTADO.**

ABOGADO LITIGIOS.

TELÉFONOS: 3007060472-(032)8828306-(032)882341

DIRECCION: Carrera 4 # 11-45 oficina 321 y 324. Edificio Banco de Bogota.



Señor (a)

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D

**REFERENCIA:** Solicitud de impulso del proceso y actualización de correo electrónico para notificaciones.

**DEMANDANTE:** Luz Marina Bolaños y Otros.

**DEMANDADO:** Seguros Del Estado S.A. y Otros.

**RADICADO:** 76001310301220190020500.

**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**, abogado de las partes demandantes dentro del proceso de la referencia, en vista que ya se encuentra trabada la Litis y corriendo el termino establecido en el Artículo 121 del C.G.P., respetuosamente solicitamos se proceda a correr el traslado correspondiente y lo requerido dentro del proceso para que se continúe agotando todas las etapas procesales y así darle celeridad al proceso.

También le manifiesto al despacho tener por dirección electrónica de notificaciones del apoderado y los demandantes las siguientes direcciones:  
dependencia.repare@gmail.com, repare.felipe@gmail.com y  
beimar.repare@gmail.com.

Atentamente,

**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO**

C.C:1.143.836.087 de Cali Valle

T.P:237.908 del C.S.J

757

2019-00205 JUZ 12 C CTO CALI CONTESTACIÓN LLMTO GTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

Lun 14/09/2020 3:25 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (926 KB)

2019-00205 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO JUZ 12 C CTO CALI.pdf

Señores

**JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RAD: 2019-00205**

**DEMANDANTES: LUZ MARINA BOLAÑOS Y OTROS**

**DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS**

**PLACA: VCQ440**

**CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

➔ **ANDRES BOADA GUERRERO**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, DEMANDANDO Y LLAMADO EN GARANTÍA, dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documentos adjuntos los siguientes documentos:

1. CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR UNIMETRO S.A.

**POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS**

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Muchas Gracias por su atención y pronta respuesta.

Atentamente.

ANDRES BOADA GUERRERO  
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA

Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612

Tel. 881 85 88

Cali, Colombia



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

358

Señor  
**JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E. S. D.

**REF.DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**RAD. N° 2019-00205**  
**DEMANDANTES LUZ MARINA BOLAÑOS Y OTROS**  
**DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS**  
**CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR**  
**UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. UNIMETRO S.A.**

**ANDRES BOADA GUERRERO**, mayor, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y con tarjeta profesional N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** conforme al poder otorgado por el Doctor **ANDRES FELIPE GONZALES MUÑOZ** en su calidad de representante legal, tal y como consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES UNIMETRO S.A.** en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

- 1.- Es cierto
- 2.- Es cierto.
- 3.- Es cierto, no obstante es preciso aclarar que no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento, tal como será explicado en el acápite de excepciones.

**II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

No me opongo al llamamiento en garantía, sin embargo debe resaltarse que en el contrato de seguro suscrito entre **UNIMETRO S.A** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, por lo que en caso de condena mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de Automóviles N° 49-101000476, resaltando que la afectación de esta última opera únicamente en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica y ante el agotamiento de la cobertura de la misma para el amparo afectado, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma 1329-P-02-EAU001A, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

**III.- EXCEPCIONES**

**1.- REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS**

Una vez analizadas las circunstancias de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el cuerpo de la demanda, observamos que la conducta desplegada por la señora **LUZ MARINA BOLAÑOS** tuvo incidencia en el mismo, pues téngase en cuenta que al transitar en bicicleta por el carril central de la carrera 8 entre calles 70 y 71, vía que se caracteriza por su alta afluencia vehicular, se expuso imprudentemente al riesgo y contribuyó con su comportamiento en la causa eficiente del accidente de tránsito en el que resultara lesionada.

En tal sentido observamos que la señora **LUZ MARINA BOLAÑOS** al transitar en bicicleta distante de la acera u orilla de calzada transgredió la conducta tipificada en los artículos 55



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT 860.009.578-6

y 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, que establecen:

**"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las Indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

**"Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Ahora bien, es cierto que el funcionario encargado del levantamiento topográfico le imputó al señor RENE GONZÁLEZ MUÑOZ como causa probable de accidente la hipótesis 157 (Invasión de Carril), sin embargo también lo es que la señora LUZ MARINA BOLAÑOS vulneró el deber objetivo de cuidado y con su comportamiento contribuyó a la ocurrencia del hecho en el que resultara lesionada, por lo que en virtud de esa incidencia en el hecho en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, pues quien lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto:

*"Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).*

*Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.*

*La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquella viene a absolver la actividad de éste.*

*En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.*

*Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ. Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Samiento).*

Por lo anterior y en virtud al comportamiento realizado por la víctima aquí demandante, a la indemnización probada debe descontarse un 50% ante la incidencia parcial de la conducta del mismo en la responsabilidad civil demostrada.

**En caso de no ser tenida en cuenta la anterior excepción, propongo las siguientes como subsidiarias:**

**B.- RESPECTO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 49-101000476**

Solicitamos al Despacho, en caso de condena, tener en cuenta el PARAGRAFO del numeral 3.1 de las condiciones generales de la póliza de Automóviles N° 49-101000476 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VCO 440, el cual establece:



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

359

### CONDICION TERCERA - DEFINICION DE AMPAROS

"SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO O EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHICULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHICULO CON AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL CITADO VEHICULO."...

Así mismo, en el Parágrafo del numeral 3.1 del mencionado clausulado estipula ...  
**"CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ÉSTA COBERTURA, OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 a 175 DE 2001."**... (el subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas para que se pueda afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza de seguro de Automóviles (QUE OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA BÁSICA), se deben agotar las sumas aseguradas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica, la cual desconocemos con que compañía fue contratada.

*Bajo esa óptica se formulan las siguientes excepciones:*

#### **2.- POLIZA DE AUTOMÓVILES N° 49-101000476 OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA**

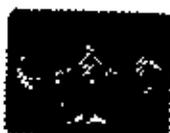
SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de seguro de Automóviles No. 49-101000476 con una vigencia del 07 de febrero de 2016 al 07 de febrero de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCQ 440.

Las condiciones generales y específicas de la póliza mencionada, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su condición tercera en el numeral 3.1 del mencionado clausulado establece: "SEGURESTADO CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO O EL ASEGURADO A CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHICULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHICULO CON AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL CITADO VEHICULO."...

Así mismo, en el Parágrafo del numeral 3.1 del mencionado clausulado estipula ...

**"CUANDO EL VEHICULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ÉSTA COBERTURA, OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 a 175 DE 2001."**... (el subrayado es nuestro)

En ese orden de ideas para que se pueda afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual de la póliza de seguro de Automóviles suscrita por esta aseguradora, se deben agotar las sumas aseguradas en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual básica, la cual esta aseguradora desconoce por que compañía aseguradora fue expedida.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Debe resaltarse que hasta tanto no se demuestre el agotamiento de la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa VCQ 440, no es posible pretender afectar la póliza de Automóviles contratada con SEGUROS DEL ESTADO S.A., y por tanto solamente una vez sea cumplido dicho requisito, será viable la afectación de la Póliza de seguro de Automóviles en exceso del seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Conforme a lo anteriormente expuesto, SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede ser condenada a efectuar pago alguno de indemnización bajo la Póliza de Automóviles N° 49-101000476, hasta tanto no se haya agotado el valor asegurado de la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual Básica expedida para el vehículo de placa VCQ 440.

**3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES N° 49-101000476**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Seguro de Automóviles N° 49-101000476 con una vigencia del 07 de febrero de 2016 al 07 de febrero de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VCQ 440, el cual dentro del contrato de responsabilidad civil extracontractual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados.

<i><b>Daños a bienes de terceros</b></i>	<b>\$100.000.000</b>	<i><b>Deducible 10% 1 SMMLV</b></i>
<i><b>Muerte o lesiones a una persona</b></i>	<b>\$100.000.000</b>	
<i><b>Muerte o lesiones a dos o mas personas</b></i>	<b>\$200.000.000</b>	

Las condiciones generales y específicas de la póliza de automóviles, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, en sus numerales 3.1 y 6.2 se limita la responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO S.A., numerales que estipulan:

**"TERCERA. DEFINICION DE AMPAROS**

**3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

SEGURESTADO cubre los perjuicios patrimoniales que sufra el tercero afectado o el asegurado a consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo...

Así mismo, en el Parágrafo del numeral 3.1 del mencionado clausulado estipula: ... **"CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DE PLACA PÚBLICA O USO COMERCIAL Y TENGA CONTRATADOS LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LAS SUMAS ASEGURADAS INDICADAS EN ÉSTA COBERTURA, OPERARÁN EN EXCESO DE AQUELLAS ESTABLECIDAS EN DICHS SEGUROS OBLIGATORIOS OTORGADOS PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, INDICADOS EN LOS DECRETOS 170 a 175 DE 2001."**... (el subrayado es nuestro)

De igual forma, la condición sexta, numeral 6.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

**"CONDICION SEXTA.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. (R.C.E.)**

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:



6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona."

Debemos resaltar que la póliza de seguro de automóviles no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona por las lesiones de la señora LUZ MARINA BOLAÑOS, cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de \$100.000.000 y por los conceptos indemnizatorios asegurados y que no se encuentran legal o contractualmente excluidos, póliza que únicamente podrá ser afectada previo agotamiento de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público, póliza obligatoria conforme al decreto 172 de 2001 al tratarse de un bus que no fue expedida por esta compañía aseguradora.

En el caso que nos ocupa se pretenden unas sumas por concepto de perjuicios patrimoniales y perjuicios extrapatrimoniales, por lo que debe advertirse que las pretensiones con respecto a los perjuicios morales, son conceptos expresamente excluidos en la póliza tal como se verifica en el numeral 2.1.12 de las condiciones generales y específicas de la póliza, y se expondrá de manera detallada en excepción posterior. Por lo que en caso de demostración de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, la única condena a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se delimita a los perjuicios patrimoniales debidamente probados, concepto este último frente al cual resulta pertinente indicar que se trata de un perjuicio que no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega.

### RESPECTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES

*Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que "el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".*

*En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.*

### DAÑO EMERGENTE

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de \$2.000.000, por concepto de Daño Emergente, representados en gastos de transporte para acudir a citas médicas, fisioterapias, medicina legal y audiencias de conciliación ante la fiscalía.

Sobre el particular es preciso indicar que no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de daño emergente no está probada en legal forma, por lo que no podrá ser condenada SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dichos conceptos.



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

• **LUCRO CESANTE**

Se pretende en favor de la señora **LUZ MARINA BOLAÑOS** por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** la suma de \$7.536.610 y por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO** la suma de \$36.401.319 tomando para tal efecto la fecha del accidente, la vida probable, el salario y la pérdida de capacidad laboral.

Sobre el particular es preciso indicar que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente y especialmente por el tiempo solicitado.

Por otro lado, analizado, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, donde se calificó a la señora **LUZ MARINA BOLAÑOS**, con una pérdida de capacidad laboral del 16.90%, se debe determinar si efectivamente la disminución de capacidad laboral fue consecuencia directa de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pues de ser así, vale la pena manifestar que la misma no da lugar al reconocimiento de una invalidez permanente.

El decreto 917 de 1999 establece en su artículo 2, que se considerará una persona invalida, aquella que por cualquier causa, de cualquier origen, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el 50% o más de su capacidad laboral, en lo que se refiere a la incapacidad permanente parcial, indica que se considerará en ese estado la persona que por cualquier causa, de cualquier origen, presente una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 5% e inferior al 50%, situación ultima, en la que nos encontramos dentro del presente proceso, así las cosas es claro la existencia de una incapacidad permanente parcial correspondiente al 16.90%%, pero por el porcentaje de la misma no amerita el reconocimiento de una pensión de invalidez, conforme los parámetros de invalidez establecidos en el mencionado decreto.

Así las cosas, no obra prueba en el proceso, que demuestre la invalidez total propuesta por la parte demandante y que justifique el cuantificar el lucro cesante en las condiciones expuestas, pues en el presente caso, no nos encontramos frente a un caso de invalidez permanente que le impida a la demandante, realizar la misma ocupación que desempeñaba, u otro tipo de actividades que le generen ingresos.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante pasado y futuro solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** al pago de dichos conceptos.

En lo que atañe al **DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD**, el Apoderado de la parte actora se limita a solicitar en favor de todos y cada uno de los demandantes la suma de 40 SMMLV que equivalen a \$33.124.640, sin indicar de manera clara y detallada de donde proviene la misma y sin indicar particularmente las razones por las cuales se invoca esta pretensión para los miembros del grupo familiar de la víctima directa.

No obstante lo anterior, este concepto carece totalmente de sustento fáctico y jurídico, por ende no puede existir condena en contra de la compañía

**4- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101000476**



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Los demandantes solicitan la suma de \$33.124.640 en favor de cada uno de ellos como indemnización por concepto de perjuicio moral, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la Póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos: "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

#### **"CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES**

##### **2.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**ESTA POLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:**

**...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACION, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL."**

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de **PERJUICIO MORAL** como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

#### **5.- EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD COMO RIESGOS NO ASUMIDOS POR POLIZA DE AUTOMÓVILES N° 49-101000476**

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

961



## SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

*“...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (El subrayado es nuestro).*

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

*“Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.*

*Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:*

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.



## SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Lo cual no es aplicable para el caso que nos ocupa, por cuanto per se, la existencia de un daño no configura la existencia de este concepto indemnizatorio que deba ser necesaria y/u obligatoriamente reconocido.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio de daño a la salud por cuanto en su numeral 2.1.12, establece:

### "CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

#### 2.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA POLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO A LA VIDA DE RELACION, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL."

Por lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida de relación y daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales, y no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

### C.- EXCEPCIONES COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: "En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio y de llamada en garantía, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas

362



## SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

### 7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

### **IV.-PRUEBAS**

Solicito Señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda.

### **V.- NOTIFICACIONES**

#### • PARTE DEMANDANTE

- **LUZ MARINA BOLAÑOS**  
Dirección: Calle 79 N° 23-101, Cali  
Correo electrónico: [dependencia.repare@gmail.com](mailto:dependencia.repare@gmail.com)
- **LESLIE KATHERINE MUÑOZ BOLAÑOS**  
Dirección: Calle 79 N° 23-101, Cali  
Correo electrónico: [beimar.repare@gmail.com](mailto:beimar.repare@gmail.com)
- **LUIS JAVIER MARTÍNEZ LÓPEZ**  
Dirección: Calle 79 N° 23-101, Cali  
Correo electrónico: [dependencia.repare@gmail.com](mailto:dependencia.repare@gmail.com)
- **MARIA ESTHER BOLAÑOS DE ÑAÑEZ**  
Dirección: Calle 79 N° 23-101, Cali  
Correo electrónico: [beimar.repare@gmail.com](mailto:beimar.repare@gmail.com)
- **FRANCO ÑAÑEZ ÑAÑEZ**  
Dirección: Calle 79 N° 23-101, Cali  
Correo electrónico: [beimar.repare@gmail.com](mailto:beimar.repare@gmail.com)
- **JAVIER ÑAÑEZ ÑAÑEZ**  
Dirección: Calle 79 N° 23-101, Cali  
Correo electrónico: [dependencia.repare@gmail.com](mailto:dependencia.repare@gmail.com)
- **FLOR MIREYA ÑAÑEZ BOLAÑOS**  
Dirección: Calle 79 N° 23-101, Cali  
Correo electrónico: [beimar.repare@gmail.com](mailto:beimar.repare@gmail.com)
- **NANCY ÑAÑEZ BOLAÑOS**  
Dirección: Calle 79 N° 23-101, Cali  
Correo electrónico: [dependencia.repare@gmail.com](mailto:dependencia.repare@gmail.com)
- **MERY ÑAÑEZ BOLAÑOS**  
Dirección: Calle 79 N° 23-101, Cali  
Correo electrónico: [beimar.repare@gmail.com](mailto:beimar.repare@gmail.com)
- **MARTA ÑAÑEZ BOLAÑOS**  
Dirección: Calle 79 N° 23-101, Cali



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

Correo electrónico: [dependencia.repare@gmail.com](mailto:dependencia.repare@gmail.com)

• **PARTE DEMANDADA**

- **RENÉ GONZÁLEZ MUÑOZ**  
Dirección: Cra. 28 G N° 85-25, Cali  
Correo electrónico: No registra

**LEASING DE OCCIDENTE S.A.**  
Dirección: Cra. 13 N° 26-45, Piso 4, Bogotá  
Correo electrónico: No registra

- **UNIMETRO S.A.**  
Dirección: Cra. 26 G N° 85-15; Cali  
Correo electrónico: [gerencia@unimetro.com.co](mailto:gerencia@unimetro.com.co)

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**  
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra  
Correo electrónico: [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

- **DR. ANDRÉS BOADA GUERRERO**  
Dirección: Avenida 2 N No 7 N – 55 oficina 606 Centenario II  
Correo electrónico: [andres.boada@sercoas.com](mailto:andres.boada@sercoas.com)

Atentamente,

**ANDRÉS BOADA GUERRERO**  
C.C. N° 74.082.409 de Sogamoso  
T.P. N° 161.232 del C.S de la J.

363



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13  
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"  
 CALI - VALLE

364

correo del juzgado [i12cccali@cedoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i12cccali@cedoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA. A despacho el presente proceso, informándole que la demandada SEGUROS DEL ESTADO, presentó caución para levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2020.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
 SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	1.- LUZ MARINA BOLAÑOS C.C. 66.842.984 2.- BRAYAN DAVID PLAZA BOLAÑOS -MENOR- 3.- LESLIE KATHERINE MUÑOZ BOLAÑOS C.C. 1.143.930.895 4.- LUIS JAVIER MARTINEZ LÓPEZ C.C. 1.143.426.122 5.- MARIA ESTHER BOLAÑOS DE ÑAÑEZ C.C. 27.274.710 6.- FRANCO ÑAÑEZ ÑAÑEZ C.C. 12.165.515 7.- JAVIER ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 1.130.644.669 8.- FLOR MIREYA ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 29.127.667 9.- NANCI ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 66.989.401 10.- MERY ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 31.847.387 11.- MARTA ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 66.842.985
DEMANDADO	1 - SEGUROS DEL ESTADO NIT 860.009.578-6 2.- LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F. NIT 860.503.370-01 3.- UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES NIT 805.025.780 4.- RENE GONZÁLEZ MUÑOZ C.C. 16.709.614
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00205-00

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la anterior póliza judicial, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 590 del Código General del Proceso,

RESUELVE

**PRIMERO:** Agregar a los autos para que obre y conste la póliza judicial No. NB-100335725, allegada por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO.

a.c.t.

10



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 CARRERA 10 No 12-15 / PISO 13  
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
 CALI - VALLE

7365

correo del juzgado [112cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:112cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6 decretada en el auto del 07 de octubre de 2019 folio 256, comunicada mediante oficio No. 2408 del 05/11/2019. Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., para que proceda a levantar la medida solo frente a esta sociedad.

**TERCERO:** INDIQUESELE al apoderado judicial de la parte demandante que no es el momento procesal para lo solicitado toda vez que no se encuentran notificados todos los demandados en el presente asunto.

**CUARTO:** AGREGAR a los folios del presente cuaderno el escrito mediante el cual se descurre el traslado del llamamiento en garantía para ser tenido en cuenta una vez estén notificados todos los demandados.

**QUINTO:** SE REQUIERE al apoderado judicial para que agote todas las diligencias pertinentes con el fin de obtener la notificación de todos los demandados en el proceso.

NOTIFÍQUESE

*[Handwritten Signature]*  
 CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEBO  
 JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 07 OCT 2020, NOTIFICO EN

ESTADO No. 73

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA  
 PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ AGUIRRE  
 SECRETARIA

*[Circular Stamp: REPUBLICA COLOMBIANA, SECRETARIA, CALI]*